

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

**TRASLADO EXCEPCIONES**

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.**

**RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00213-00.**

**CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: UGPP**

**DEMANDADO: JAIME ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR**

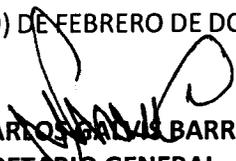
**ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE DEMANDA .**

**OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES .**

**FOLIOS: 233-246.**

El anterior ESCRITO DE EXCEPCIONES presentado por la parte demandante JAIME ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, se le da traslado legal por el termino de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del CPACA; Hoy diecinueve (19) de febrero de Dos Mil quince (2015) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTITRES( 23) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

CARTAGENA, NOVIEMBRE 26 DE 2.014.

SEÑORES  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.  
ATTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ ( PONENTE).  
CARTAGENA.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA "UGPP" EN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 0732 del 27 de Abril de 1988.

RADICACIÓN No. 13-001-23-33-000-2014-00213-00 .

El suscrito abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, identificado con la C.C. No.9074593 y la TP No.52656 del C.S.J. actuando en nombre y representación legal del demandado en el referenciado señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR, identificado con la C.C.No. 879.781 de Cartagena , según poder que obra en autos, por el presente conducto estando dentro del término legal contesto la demanda , en los siguientes términos:

**DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR**, mayor, identificado con la c.c. No. 879781 y domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena , Barrio de Manga carrera 20Bis No. 24-07.

**APODERADO DEMANDADO: ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**, abogado, identificado con la CC No.9074593 y la tarjeta profesional No.52656 del C.S.J. con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, Oficina en edificio Banco Popular- Sector La Matuna-Centro Oficina 1004- Cartagena, con correo electrónico: [albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com) .

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, con dirección en Avenida el Dorado No.69B-45 piso 2, Bogotá D.C., dirección para notificación electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) .

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

En el libelo se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No.732 del 27 de Abril/1988 y resolución No. 03443 del 08 de Junio /|1988 proferidas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE PUERTOS DE Colombia "FONCOLPUERTOS", mediante la cual le reconoció pensión de jubilación al demandado .

A título de restablecimiento del derecho, pretende la demanda que el demandado devuelva las sumas que percibió por concepto de liquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida a través de los actos acusados .-

Desde ya manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda y al restablecimiento del derecho deprecado, por ser estas abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico tal y probaremos y soportaremos a través de los medios exceptivos que alegaremos .

**SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, me pronunció en los siguientes términos:

Sobre los hechos uno y dos son ciertos, y aclaro: "FONCOLPUERTOS" a través de los actos administrativos que se mencionan en dichos numerales de los hechos, reconoció pensión de vejez al demandado, en su condición de odontólogo a servicio de PUERTOS DE Colombia por servicios prestados por cuatro (4) horas diarias y para lo cual se le hicieron los respectivos descuentos destinados al fondo de pensiones de ese ente .

El hecho tercero, es cierto, y aclaro: El ISS reconoció pensión de vejez al demandado mediante el acto que se cita, como vinculado que fue en su condición de odontólogo por servicios prestados por cuatro (4) horas diarias y para lo cual se le hicieron los respectivos descuentos destinados al fondo de pensiones de ese ente .-

**SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA** me pronuncie en escrito separado dentro del término legal.

**EXCEPCIONES ALEGADAS: PARA QUE SE DECLAREN PROBADAS COMO MEDIOS EXCEPTIVOS DE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA:**

**1ª. Excepción: falta de causa lícita para demandar:**

La causa de toda acción judicial con vocación de prosperar, debe estar amparada en una causa lícita, lo contrario, la demanda que tenga su génesis en causas ilícitas nunca podrá salir adelante. En este asunto, la parte demandante superficialmente ha estudiado el caso del señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR y aduce en su contra en el libelo de demanda, que este percibe dos pensiones de manera irregular , y por lo tanto instaura el medio de control judicial con el cual pretende , se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales "FONCOLPUERTOS" le reconoció una pensión ordinaria de jubilación , puesto que se considera que estos son inconstitucionales e ilegales, toda vez que quebrantan normas de uno y otro rango, como lo son el art. 128 de la Constitución Nacional( prohibición de desempeñar SIMULTÁNEAMENTE más de un empleo público...); ley 4ª de 1.992 art. 19 ( nadie podrá desempeñar más de un empleo público..., ni recibir más de una asignación proveniente del tesoro público...), lo cual ocurre según el libelista , puesto que el demandado percibe una pensión reconocida por el "ISS " y otra por "FONCOLPUERTOS ".

El libelo de demanda se quedó corto en las explicaciones que debió suministrar al JUZGADOR para que este procediese a sentenciar con

arreglo a la realidad de los hechos, todo lo cual constituye la excepción de causa lícita para demandar. Me explico:

El demandado fue vinculado laboral de la EMPRESA PUERTOS DE Colombia y como tal realizó los aportes para obtener su derecho a la pensión de vejez. Cuando adquirió el status el FONDO de PENSIONES de esa empresa la reconoció la pensión con base en los aportes que este hizo destinados a dicho fondo, y justamente para garantizar su derecho pensional.

Es del caso que el cargo y las funciones que el demandado prestó para PUERTOS DE Colombia fueron en su condición de **odontólogo profesional**, tal y se evidencia, entre otros, con los documentos obrantes a folios 161, 175, 177, 178 y 187 del informativo.

La profesión de odontólogo es de las consideradas liberales del área de la salud, y el DECRETO 1042 DE 1978 de Junio 7 , modificado por el decreto nacional 1680 de 1.991 , en los cuales se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, en el referido decreto el artículo 32 ( vigente a la fecha en que se le reconoció pensión por PUERTOS DE Colombia - Abril 27 de 1.988- ) , **dispone la prohibición y excepciones de recibir más de una asignación que provenga del TESORO PÚBLICO.** Dice la norma en mención lo que sigue :

"Artículo 32º.- De la prohibición de recibir más de una asignación. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios. Sustituido por el Artículo 19 Ley 4 de 1992

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

- a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo. Ver: Artículo 19 Ley 4 de 1992
- b) **Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos**, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho. Ver: Artículo 19 Ley 4 de 1992

Nota: En caso de que un pensionado de la Nación ejerza cargo de Ministro, entre otros, sólo puede percibir la remuneración total fijada al cargo de Ministro. **Concepto 283 de marzo de 1989. Sala de Consulta y Servicio Civil del H.C. de E.**

c) Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.

**NOTA: Ver Radicación 251 de 1988 Sala de Consulta y Servicio Civil.**

No obstante lo preclaro de la norma antes citada, en cuanto a que se excluye de la prohibición de doble asignación ( regla general) , Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho, normas que fue replicada en el artículo 19 de la ley 4ª de 1.992 en su literal e, el cual dispone la excepción de desempeñar dos empleos simultáneos, cuando los **HONORARIOS SEAN PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD**, tal y es el caso del demandado, quien en principio detenta título universitario (odontólogo de profesión) y en la anterior condición prestó servicios como profesional de la salud , para dos entidades, a saber: Puertos de Colombia e Instituto de Seguros Sociales durante más de 20 años y por dos (2) horas diarias inicialmente para el "ISS" ( ver folios 225 y 227 del plenario) y posteriormente vinculado por cuatro (4) horas diarias en esa entidad ( ver folios 228 , 229 y 230 del informativo), con lo cual se evidencia, que el demandado desempeñó dos cargos de odontólogo para dos entidades , sin que se cruzaran los tiempos de servicios - la demanda ni siquiera enuncia en el libelo que se cruzaran - , lo cual era y es permitido por las normas que regían y rigen la materia sobre la prohibición de desempeñar más de dos empleos en entidades públicas.

Todo lo anterior significa que el demandado se encontraba en los predios de la excepción de la prohibición que se le endilga, punto de derecho que no fue analizado, no fue estudiado, no fue citado , es decir, la entidad que demanda no CONOCE el tema, pero a ciegas perturba a

un ciudadano de 85 años de edad , le endilga el cargo de haber percibido una mesada pensional de mala fe, y lo más grave, le reduce su mesada pensional directamente sin fórmula legal de juicio , y luego instaura este medio de control judicial para darle visos de legalidad a lo que no ha sido más que un fraude procesal.

El artículo 19 de la ley 4ª de 1.992, en el cual se patentiza la excepción a la norma general prohibitiva que nos ocupa, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

**e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;**

- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional median Sentencia C-166-93 de 29 de abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-133-93.

Es del caso, que el demandado como vinculado que fue en las dos entidades mencionadas : ISS y PUERTOS DE Colombia sin que se cruzaran las horas del servicio, desde ambas entidades le hicieron los descuentos para financiar sus derechos pensionales , virtud por la cual, las aseveraciones formuladas en la demanda relativos a que la pensión que le fue reconocida con la resolución 732 del 27 de Abril/1988 de la empresa Puertos de Colombia es contraria al ordenamiento jurídico CARECE DE SUSTENTO , es por ello que en la resolución 1709 del 01 de Septiembre del 1.994 proferida por el "ISS", textualmente se sostiene:

que de conformidad con el artículo 3º del decreto 1651 de 1977, en concordancia con el art. 4º del decreto reglamentario 413 de 1980, **“el cargo de odontólogo”**, tiene la calidad de funcionario de la seguridad social y por lo tanto le son aplicables para efectos de la pensión de jubilación el decreto 1653 de 1977, en concordancia con el decreto 1848 de 1969 y la ley 33 de 1.985” .-

Por otro lado, a los trabajadores a quienes se les reconozca y pague la pensión de jubilación convencional, TIENEN DERECHO A LAS MESADAS adicionales consagradas en la ley puesto que tal prestación constituye una prestación extralegal. En este punto cito los siguientes pronunciamientos a tener en cuenta: **Ver Radicación 251 de 1988 Sala de Consulta y Servicio Civil.**- Concepto 1468 del 14 de Noviembre de 2.002 del CONSEJO DE ESTADO ; sentencia T-173/96 SU-118/2001 ( lo más completo sobre el tema). -

### **2ª excepción: Violación del principio de favorabilidad en materia salarial y pensional:**

El artículo 48 del estatuto superior consagra como derecho de carácter supra legal la seguridad social y garantiza la irrenunciabilidad de este derecho, amén que a la par garantiza el pago de las pensiones las cuales mantendrán su poder adquisitivo.-

El artículo 53 de la CARTA trata del estatuto del trabajo y garantiza, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, y la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; garantizando a su vez, el pago oportuno de las pensiones.-

Las normas anteriores son flagrantemente IGNORADAS por la entidad que promueve el proceso sub examine, por cuanto sin entrar a analizar las normas legales que permitían al odontólogo de profesión JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR prestar servicios para dos entidades por virtud de estar ello autorizado, siempre y cuando los horarios no se cruzaran entre sí.

Como podrá observarse en el libelo ni siquiera se enuncia que el demandado es y era profesional de la salud, ni se hace mención por parte alguna de la permisividad para estos profesionales de poder ejercer o contratar con el estado hasta por dos cargos públicos o dos contratos y hasta por doce (12) horas, siempre que los horarios no se crucen.

Dónde quedó la garantía constitucional de aplicación de la ley favorable en caso de duda, si la entidad que instaura el medio de control judicial no hace el más mínimo esfuerzo para dilucidar si se aplica o no la norma permisiva, como antes advierto, ni siquiera enuncia en texto del libelo la

existencia con plena vida jurídica de la norma que permite el ejercicio de dos cargos públicos o dos contratos, POR SER PROFESIONAL DE LA SALUD.-

**Tercera excepción: El reconocimiento y pago de las dos pensiones a favor del demandado, no afectan el soporte financiero del sistema pensional- compartimiento de la pensión :**

La situación pensional del demandado, es decir , las dos pensiones que le fueron reconocidas, provienen del servicio prestado como odontólogo para dos entidades desde las cuales se realizaron las cotizaciones respectivas por cada uno de los dos servicios que prestó y depositadas en los fondos de cada una de las dos entidades para las cuales laboró ( Foncolpuertos e Iss) . Ya hemos visto que en tratándose de servicios de salud, siempre que los tiempos no se crucen, podía prestar servicios para dos entidades públicas .

Ante eventos como el que nos ocupa, la CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado garantizando el derecho del pensionado. **En la sentencia T-235/02** hizo un prolijo análisis, teniendo como punto de partida el recuento normativo sobre bono y cuota parte. Recordó la Corte en la citada sentencia , que los denominados bonos y cuotas partes son soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones cuando el trabajador ha COTIZADO A DIFERENTES ENTIDADES GESTORAS , caso en el cual se encuentra el demandado . La sentencia citada hizo claridad sobre los siguientes aspectos:

**BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES**-Normatividad aplicable

*"Los denominados bonos y cuotas partes son soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. La ley 100 de 1993 no excluye a las cuotas partes como soporte financiero. En efecto, la ley 100 de 1993, en el capítulo "Traslado entre regímenes - bonos pensionales -", en los artículos 121, 122 y 124, habla expresamente de "Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación", "Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional" y "Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados". Significa lo anterior que la ley 100 estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones. No podía excluir las cuotas partes porque por ley está reconocido el régimen de transición. El problema práctico radica en dilucidar cuándo el soporte financiero es el bono o la cuota parte. La solución habrá que darla teniendo en cuenta la reciente normatividad: la ley 499 de 1999 y del decreto 013 de 2001".-*

Ante situaciones de cotizaciones en dos fondos de pensiones , caso de autos, esos dos fondos tienen que contribuir en la financiación del pago de la pensión. Visto lo anterior lo pertinente y legal, no era solicitar autorización al causante para revocar directamente el acto que le reconoció una de las dos pensiones por SER INCOMPATIBLES, sino solicitar AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR EL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE UNA DE LAS PENSIONES, PARA SOLICITAR AL FONDO QUE LA RECONOCIÓ COMPARTIERA EL PAGO DE UNA SOLA PRESTACIÓN CONSIDERANDO LOS APORTES ( CUOTAS PARTES) que el causante cotizó para ambos fondos. Obvio, como la solicitud de autorizar la revocatoria de los actos proferidos por "FONCOLPUERTOS" tenía como fin hacer cesar el pago de la prestación, no se accedió a ello por parte del demandado.

El CONSEJO DE ESTADO se ha pronunciado en caso similar al debatido en la siguiente sentencia : SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "B"- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-. Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 13001-23-10-000-2003-02154-01(0599-11). Actor: RAUL ANTONIO OSPINO VIZCAINO. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, en los siguientes términos:

**"La pensión compartida se ha dado también de manera excepcional en el régimen de los empleados públicos, cuando la entidad ha afiliado a sus servidores al Instituto de Seguros Sociales, como ha sucedido en el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.** En estos casos, en efecto, la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los servidores cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es en principio de la entidad de seguridad social a la cual estuvieron afiliados los empleados. No obstante, en virtud del régimen de transición del sector público, es posible que tales servidores cumplan requisitos pensionales antes de tener derecho a la pensión del Seguro Social, la entidad empleadora, en este caso el SENA, reconoce la pensión de jubilación; pero como ha cotizado al Seguro Social, ese reconocimiento pensional se entiende condicionado hasta cuando el empleado obtenga su pensión del Seguro Social, de modo que, el Instituto la subrogara en su obligación siempre que el servidor cumpla los requisitos del reglamento del ISS y se haya expresado esta situación en el acto administrativo de reconocimiento pensional de jubilación. Se insiste que el acto de reconocimiento del derecho pensional debe contener expresamente la condición resolutoria. El Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A., tenía la obligación de reconocer al actor la pensión de jubilación, una vez cumpliera con los requisitos que rigen a los empleados públicos en general, no obstante que también tuviera la obligación de afiliarlo al Instituto de Seguros Sociales I.S.S., como ya se vio en el recuento normativo, con el fin de que esa institución asumiera la contingencia prestacional. Se presenta la figura de la compartibilidad pensional, cuando el Instituto de Seguros Sociales asume el riesgo de la prestación por vejez, sustituye al Servicio Nacional de Aprendizaje en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y, en consecuencia, el goce de la pensión de jubilación se torna incompatible con la pensión de vejez. Así, en el presente caso, lo que se presenta es una sustitución de la entidad encargada de asumir la pensión de jubilación del actor razón por la cual, resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A., y la de vejez conferida por el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S. En esas condiciones, carecen de fundamentos los planteamientos de la demanda, en cuanto la parte actora expresa que la administración violó el artículo 73 del C.C.A., al expedir el acto acusado porque es

*claro que no se estaba revocando un derecho pensional, es decir, que no se afectaba una situación jurídica particular y concreta, simplemente se estaba haciendo efectiva una previsión señalada en el artículo segundo de la Resolución No. 00427 de 1992 tal como lo consigna el artículo 1º de la Resolución No. 01244 de 2003, así las cosas cumplida la condición a que estaba sometido el acto de reconocimiento pensional se debe dar la subrogación de la obligación de la entidad demandada al ISS”.*

**PROBLEMAS QUE SURGEN CUANDO SE TRATA DE DILUCIDAR CUÁL ES EL SOPORTE FINANECIERO ANTE SITUACIONES COMO LAS QUE SE VENTILAN EN EL SUB LITE:**

No existe en el caso debatido afectación al soporte financiero del sistema pensional, por cuando el demandado hizo las cotizaciones para financiar ambas pensiones.

Otra situación fáctica que surge en casos como el debatido, acontece cuando existen por parte del causante dos cotizaciones para dos fondos distintos, situación de la cual se deriva una discusión que gira si se tratan los aportes para pensión como bono pensional tipo b o cuota parte. La Corte Constitucional aclaró esa discusión en la misma sentencia arriba citada ( T- 235/02) ,en la cual se dejó sentado que, los bonos pensionales surgieron con la ley 100/93; y las cuotas partes figuran en normativas anteriores a dicha ley .Las cuotas partes se establecieron para los tiempos servidos en distintas o diversas entidades. En tales eventos las normas contemplan que las demás entidades contribuirán para el pago de las mesadas con cuotas partes.

En el decreto 3135/1968 que reguló la pensión de jubilación para EMPLEADOS PPUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES , dispuso en su ART. 28 lo que sigue:

*“La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrota del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos ....” .-*

Por igual la ley 33 de 1.985 replicó la norma anterior en su art. 2º el cual dispone:

*“Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.*

En el mismo sentido lo dispone el art. 11 del Decreto 2709 de 1994, el cual reza:

**“Artículo 11.** Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.*

Visto lo anterior la situación del demandado JAIME MARTÍNEZ ESCOBAR, es la siguiente:

Cotizó para FONCOLPUERTOS como odontólogo de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA , por más de 20 años y le fue reconocida una pensión convencional por parte de dicho fondo.-

Igualmente laboró por contrato de servicios profesionales para INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por horas ( 2 y 4), sin que ese servicio se cruzara con el de PUERTOS DE COLOMBIA, y por ese servicio contratado cotizó para el ISS, el cual le reconoció una pensión mediante los actos acusados ( ver folios 225 y ss).

Lo anterior significa que los dos fondos para los cuales cotizó deben reunir las cuotas partes de las cotizaciones y luego liquidar la prestación considerando la sumatoria de las cotizaciones.

Lo que ha pretendido el demandante, es contrario a las normativas citadas, tal y se deriva del siguiente recuento de actuaciones administrativas: suspenden el pago de la pensión que le fue reconocida por FONCOLPUERTOS.

Seguidamente presentan medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que mediante sentencia se autorice mediante declaración judicial lo que ya habían adoptado directamente.-

Los aportes que se debitaron para pensión al causante este los pierde, puesto que no se le sigue pagando la prestación . Todo lo anterior quebranta normas superiores por lo tanto las súplicas de la demanda deben denegarse.-

Solicito a la SALA DE DECISIÓN que declare probada esta excepción con base en lo ya decidido por el H,. CONSEJO DE ESTADO en la sentencia antes citada. descrita.-

**Cuarta excepción: Violación del debido proceso- Violación derecho de defensa por vía de hecho al hacer cesar el pago de la mesada pensional reconocida mediante los actos acusados:**

**VÍA DE HECHO:** Puede incurrir en vía de hecho cuando se contravienen principios y valores constitucionales.

Puede darse la vía de hecho, según lo ha admitido la H. CORTE CONSTITUCIONAL, si se forzó arbitrariamente el ordenamiento jurídico o se quebrantan o amenazan derechos fundamentales ( ver sentencia T-765/1998).

La no aplicación de la norma favorable o ante la duda resolver los casos a favor del trabajador igualmente constituye una vía de hecho.

Todo lo anterior, para descender al caso presente:

La entidad que demanda en el presente proceso, a los fines de acudir a la jurisdicción previamente, como lo ha dicho la jurisprudencia nacional y viene dispuesto en los arts. 93 y ss del vigente CPACAS ( ley 1437/2011), solicitó al demandado AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR los actos de reconocimiento de la pensión proferidos por "FONCOLPUERTOS", lo cual se materializó con escrito dirigido al demandado contentivo del auto ADP 004876 del 13 de Mayo de 2.014, con el cual le manifiestan que la pensión que le reconoció "FONCOLPUERTOS" es ilegal, y por ende, le peticionan autorización para revocar los actos administrativos con los cuales le fue reconocida la pensión.

El demandado respondió la petición anterior mediante escrito calendado en Mayo 23 de 2.014 remitido el 27/05/2014 por la transportadora ENVIA conforme guía No.836000090415 ( lo anexo), con el cual deja sentada su posición sobre la legalidad del reconocimiento de la pensión por parte de "FONCOLPUERTOS", sosteniendo en ese escrito los mismos argumentos patentes en el presente documento .-

La demandante "UGPP" mañosamente como siempre actúa, pasando por encima incluso de un fallo de tutela proferido por este mismo TRIBUNAL en el proceso radicado No,13001233100020090036700 SOBRE LO RESUELTO en el FALLO DE TUTELA de fecha 22 de Julio de 2009 el cual fue confirmado por el CONSEJO DE ESTADO, y con el cual se le ordenó al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- GRUPO INTERNO DE TRABAJO, GESTIÓN PASIVO SOCIAL PUERTOS DE Colombia- ÁREA DE PENSIONES, reactivara el pago de la mesada reconocida por "FONCOLPUERTOS" la que fraudulentamente INTENTÓ DEJAR SIN EFECTO DIRECTAMENTE. La orden impartida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de BOLÍVAR proferida en el proceso de tutela, fue acatado mediante la resolución No. 000959 del 31 de Julio de 2009. Ignorar el fallo de tutela no solo constituye un desacato a una orden judicial, sino un FRAUDE PROCESAL, ya que para suspender el pago de la mesada pensional reconocida al demandado por "FONCOLPUERTOS" imputan al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP" la orden de no pago disfrazada, toda vez que ese ente no adopta decisiones administrativas, sino solo ejecuta lo que UGPP ordena, sin embargo aducen en la aludida orden de no pago que esta proviene por inconsistencias detectadas por el "FOPEP" en el proceso de validación de la nómina del mes de Marzo de 2.014, donde evidencio que el demandado además de la

pensión del "ISS "devenga otra de "FONCOPOUERTOS" las cuales son incompatibles , por lo cual el "FOPEP" rechazó el pago a partir del mes de Marzo/ 2014 .-

Lo antes dicho significa, que el propósito del medio de control judicial que ha dado lugar al inicio del sub lite, carece de objeto, toda vez que la finalidad pretendida de dejar sin efecto el pago de la pensión reconocida mediante los actos acusados, ya hoy por hoy, se viene cumpliendo sin que mediase ninguna orden judicial y gozando además de presunción de legalidad los actos que la reconocieron, como que estos no han sido anulados, no fueron revocados, ni suspendidos provisionalmente, es decir, son legales mientras no se diga lo contrario y tienen efectos jurídicos y patrimoniales.

Lo aquí afirmado no lo puso de presente EL DEMANDANTE al JUZGADOR en texto de la demanda, por el contrario , en el libelo en parte alguna se anuncia esa situación , siendo que por la lealtad procesal que las partes tienen con el despacho del conocimiento y con su misma contraparte, están en la obligación de informar al funcionario del conocimiento de un proceso judicial, toda la información que pueda influir en la decisión que se ha de adoptar.-

Para probar lo dicho como sostén del presente medio exceptivo anexo al presente los siguientes documentos:

Oficio No. UGPP No. 20149900712481 del 20 de Marzo de 2.014 con el cual se le comunica al demandado la suspensión del pago de la mesada pensional que le fue reconocida por FONCOLPUERTOS.

Acto administrativo No. 2686 del 15 -07/2009 mediante la cual el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- GRUPO INTERNO DE TRABAJO, GESTIÓN PASIVO SOCIAL PUERTOS DE Colombia- ÁREA DE PENSIONES reactivó el pago de la mesada pensional que unilateral y arbitrariamente le había suspendido al demandado, expedido en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el mismo TRIBUNAL al cual me dirijo en el proceso radicado No. 13001233100020090036700.-

**Quinta excepción : legalidad de los actos acusados, por considerar que los recursos con los cuales se cancela la pensión reconocida al demandado mediante los actos enjuiciados no provienen del TESORO PÚBLICO:**

La demanda que da lugar al proceso en referencia tiene su causa, en la prohibición de devengar dos asignaciones del tesoro público, si se probará que los recursos con los cuales se cancelan las dos pensiones no provienen de recursos públicos, la causa de la demanda deviene en estéril por sustracción de materia.

**PARAFISCALIDAD:** Los dineros correspondientes a la seguridad social son contribuciones o recursos parafiscales. La jurisprudencia ha considerado que

tales recursos no son propiedad del estado, por tal motivo no se les puede considerar como parte del TESORO PÚBLICO. Es más, esos recursos tampoco son del organismo gestor o del administrador de pensiones. Mucho menos son del empleador. Cito a fin de ilustrar lo aquí afirmado los siguientes pronunciamientos:

- a. Sentencia C-557/1997 en la cual se dijo que las contribuciones parafiscales son recursos recaudados que sin ser impuestos se cobran de manera obligatoria.
- b. Sentencia C-1707/2000 en la cual se reitero el carácter parafiscal de los recursos que integran el sistema de seguridad social.
- c. Sentencia SU-508/2001, describe la parafiscalidad y el equilibrio financiero.
- d. El Consejo de Estado, Sección 2°, en providencia del 6 de noviembre de 1997, señalo que las pensiones no provienen del tesoro público.
- e. En similar sentido la Sala de Casación Laboral, sentencia de 27 de enero de 1995.

Por si alguna duda quedare, el literal m) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice:

*“Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la nación, ni a las entidades que los administran”.-*

Las contribuciones parafiscales son definidas en el artículo 2° de la Ley 225 de 1995 como los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y son utilizadas para beneficios del propio sector.

La jurisprudencia ha considerado que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de parafiscal. Por consiguiente, escapan a la graduación de créditos si la entidad financiera en la cual estén depositados entra en quiebra y, por tutela, se ordena que sean entregados de inmediato a la EPS o a la entidad gestora de pensiones, ya que generalmente son dineros que responden a cotizaciones. No ocurre lo mismo si se trata de indemnización por seguros. La Sentencia SU-508/01 definió lo anterior.

Dada la importancia que para resolver esta excepción de mérito, tiene la sentencia SU-508-2001, transcribo algunos apartes de citado fallo por cuanto ilustran el criterio de la Corte Constitucional sobre el sistema de seguridad social, los aportes y la parafiscalidad, dice la Corte en el mentado fallo:

*“ Como el producto del recaudo, en el sistema Colombiano es una cuenta que se maneja por encargo fiduciario( art. 218 de la ley 100/93), esto ha ocasionados problemas que pueden incidir en la afectación de derechos fundamentales . Varias sentencias de la Corte Constitucional se han referido a este complejo tema. En la T-569/99 se hace expresa referencia a los ingresos de la seguridad social y expresa el siguiente concepto: “Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y se destinan a la función propia de la seguridad social” . Es decir, que lo que se va a proteger es el derecho a la seguridad social. Hasta ahora la jurisprudencia se había referido única y exclusivamente a los recursos de la seguridad social que al mismo tiempo tienen el carácter de parafiscal, concretamente a los depósitos”.*

Particularmente tiene importancia la sentencia C-1707/2000 sobre la naturaleza jurídica de los recursos que integran el sistema de seguridad social en salud. Consideró como contribuciones parafiscales las siguientes: ".....aportes, cuotas, moderadoras , pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones.....".

Dicho lo anterior si los aportes son contribuciones parafiscales, el Estado no puede disponer de ellos.-

Todo lo dicho en sostén del presente medio exceptivo viene ilustrado por el doctrinante OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUÍZ en su obra " LAS PENSIONES" cuarta edición – Librería ediciones el Profesional Ltda., cuarta edición, páginas 392 y ss.-

**Séptima excepción:** Innominada, la cual es del resorte del juzgador en evento la evidencie, por lo cual la alego.-

Por todo lo expuesto ruego a la sala de decisión que al sentenciar de mérito deniegue las súplicas de la demanda.

**NOTIFICACIONES:**

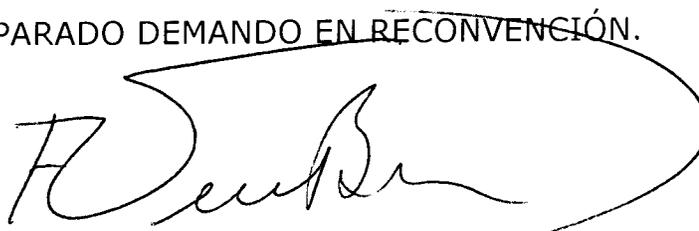
**DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR**, mayor, identificado con la c.c. No. 879781 y domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena , Barrio de Manga carrera 20Bis No. 24-07.

**APODERADO DEMANDADO: ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**, abogado, identificado con la CC No.9074593 y la tarjeta profesional No.52656 del C.S.J. con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, Oficina en edificio Banco Popular- Sector La Matuna-Centro Oficina 1004- Cartagena, con correo electrónico: [albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com) .

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, con dirección en Avenida el Dorado No.69B-45 piso 2, Bogotá D.C., dirección para notificación electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) .

POR ESCRITO SEPARADO DEMANDO EN RECONVENCIÓN.

ATENTAMENTE,



ALBERTO VÉLEZ BAENA.  
CC No. 9074593.  
TP 52656 C.S.J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION

REMITENTE: CRISTIAN DAVID BARRIOS MORAES

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO 20150112558

Nº FOLIOS: 14 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/01/2015 04:47:33 PM

FIRMA:

